EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la Republica.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 65.

Art. UNICO:— Se hace obligatorio para los Estudiantes de Farmacia prácticas de Laboratorio, en el estudio de las asignaturas de Química Mineral y Orgánica aplicada a la Farmacia y Análisis Químico, cuyas pruebas serán en el examen de dichas asignaturas.

Párrafo 1:— El Decano de la Facultad de acuerdo con el Rector de la Universidad y el Catedrático de la materia reglamentarán todo lo concerniente a la distribución y hora de trabajos.

Párrafo 2:— Todo el equipo para laboratorio Químico, actualmente propiedad de la Universidad pasará a manos del Profesor encargado de estas enseñanzas, quien dirigirá la instalación del mismo dentro del Edificio de la Universidad y en apartamento adecuado, proveyéndolo de los fondos disponibles para estas atenciones, a fin de poder cubrir los pequeños gastos que fueren necesarios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, into.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66.

ARTICULO UNICO:— Las personas que hubieren sido autorizadas legalmente por el Consejo Superior Directivo del Juro-Médico de la República, o por cualquier otra Institución o Funcionario Público, a quien la Ley atribuia esta facultad, para el ejercicio de la Profesión de Farmacéutico, y que justifiquen haber ejercido sin interrupción hasta esta fecha, con eficiencia y honestidad, teniendo instalados establecimientos de Farmacia, continuarán en el ejercicio de dicha profesión por un período de DIEZ AÑOS a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, con todos los derechos y obligaciones atribuidoles por la Ley de la materia.

PARR 1o.— Vencido el plazo de DIEZ AÑOS estipulado por esta Ley, estarán obligados para poder continuar ejerciendo la profesión a proveerse de un Diploma Universitario de Farmacéutico o a hacerse representar por un titular, bajo cuya dirección técnica mantendrá abierta su Farmacia al servicio público.

PARR. 2o.— Queda terminantemente prohibido expedir nuevas autorizaciones para el ejercicio de la Farmacia en la República, a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARR. 3o.— Esta Ley deroga toda otra en lo que sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte